

LEY Q Nº 2951

Título I

Capítulo Único DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Institúyese el marco regulatorio para la utilización, protección y aprovechamiento de la zona costera de la Provincia de Río Negro, sujeto a lo preceptuado por los principios del desarrollo sustentable.

Artículo 2º - A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

DESARROLLO SUSTENTABLE: Es el uso adecuado y racional de los ecosistemas, con aplicación de técnicas ambientales apropiadas y formas de organización social, consensuadas con los pobladores actores sociales en procura de la satisfacción de las necesidades humanas, generando y promoviendo un desarrollo económico y social, sostenido y sostenible que mejore la calidad de vida de la comunidad.

ZONIFICACION: Es la especificación y delimitación de los usos admisibles de los espacios físicos, conforme a la capacidad de soporte de sus recursos.

CODIGO DE PLANEAMIENTO COSTERO: Es el conjunto de normas generales y específicas de ordenamiento físico que, para determinados tramos de la costa, dictará la Comisión Técnica creada por esta Ley y aprobará y pondrá en vigencia el organismo de aplicación. Las mismas fijarán pautas de utilización y protección de los recursos naturales, comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma.

PLAYA: Quedan incluidos en este concepto a los fines de la presente Ley, además de las extensiones de tierras que el mar baña o desocupa durante mareas normales, aquellos terrenos adyacentes a éstas que presentan similares características y son susceptibles de constituir una unidad de aprovechamiento. En caso de duda, la autoridad de aplicación queda facultada para la delimitación de la playa.

Artículo 3º - Son objetivos del sistema regulatorio instituido por la presente Ley, los siguientes:

- a) Promover el desarrollo turístico, pesquero, portuario, económico en general y social en un todo de acuerdo con la conservación del medio ambiente.
- b) Garantizar el acceso público a las costas.
- c) Proteger la calidad del paisaje.
- d) Salvaguardar el patrimonio cultural arqueológico.
- e) Conservar la biodiversidad y el patrimonio genético.
- f) Promover y orientar la inversión pública y privada de acuerdo con los parámetros de ordenamiento estipulados por la presente.
- g) Propender a una reconversión de la situación socio-económica de los sectores marginados, cuya supervivencia dependa de recursos marítimos y costeros.
- h) Orientar los usos admisibles de la costa y su intensidad.
- i) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de las playas.

Título II

Capítulo I DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4º - Establécese como ámbito de aplicación de la presente, el espacio físico comprendido desde la isobata de veinte (20) metros de profundidad hasta una distancia aproximada de quinientos (500) metros tierra adentro, contados a partir de la línea de altas mareas normales.

La franja de protección establecida en este artículo, queda definida catastralmente por los límites especificados en el Anexo I de la presente.

Artículo 5º - Quedarán exceptuadas del ámbito y regulaciones de la presente, las subzonas de uso portuario comprendidas en las Leyes Provinciales N° 275 # y N° 765 #, con más el área marítima comprendida entre la costa y la línea recta que une las coordenadas definidas por la intersección de la costa con el paralelo 41º 06' 30"y el meridiano 64º 24' con la costa.

Capítulo II DE LA ZONIFICACION

Artículo 6º - El ámbito geográfico de aplicación de la presente Ley, quedará sujeto a una zonificación conforme a los criterios que se explicitan seguidamente:

a) Zonas A, constituidas por:

- 1) Lugares ya desarrollados y urbanizables cuya capacidad puede todavía ser incrementada. En los mismos se permitirá y fomentará el establecimiento de construcciones fijas de infraestructura, equipamiento, instalaciones, etcétera, bajo condiciones de ordenamiento a determinar en forma conjunta con los municipios competentes.
- 2) Lugares que ofrecen posibilidades de desarrollo y urbanización en tanto puedan constituir nuevas zonas turísticas. En ellos se permitirán las mismas instalaciones que en la categoría anterior.

b) Zonas B:

- 1) Lugares sujetos a especial protección, atendiendo a la presencia de ecosistemas de particular fragilidad o patrimonio genético que, por su rareza, merezca tal atención u otros aspectos vinculados a la conservación de los recursos a perpetuidad.

Artículo 7º - Cada una de las subzonas delimitadas en el Anexo I de la presente, deberá contar con un plan de manejo adecuado a los objetivos estipulados en esta Ley.

Artículo 8º - Toda otra subzona que surgiera a posteriori de la promulgación de la presente, deberá quedar ubicada en el Anexo I de delimitación catastral.

Título III

Capítulo Único DE LOS USOS

Artículo 9º - La utilización del mar y su playa será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con su naturaleza tales como pasear, estar, bañarse, practicar navegación deportiva, embarcar y desembarcar, varar, efectuar pesca deportiva, recoger plantas y mariscos y otros actos semejantes, con fines de consumo doméstico, que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con limitaciones y bajo las condiciones establecidas por las normas vigentes.

Los turistas y/o recreacionistas que accedan al ámbito de aplicación de la presente, deberán observar el fiel cumplimiento del fin y objetivos de esta Ley; de lo contrario, serán pasibles de las sanciones que por vía reglamentaria se establezcan.

Los usos que revistan especiales características de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, permiso, autorización o concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley y en otras especiales, en su caso.

Artículo 10 - Todo uso dentro del ámbito de aplicación de la presente, quedará sujeto a lo normado en esta Ley y su reglamentación y a la aprobación correspondiente por parte de la autoridad de aplicación, previa intervención de la Comisión Técnica.

Artículo 11 - Para asegurar el uso del dominio público, los planes y normas de ordenamiento territorial y urbanístico de la zona costera establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y estacionamientos vehiculares.

Artículo 12 - No se permitirán, en ningún caso, obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar, sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la autoridad de aplicación.

Artículo 13 - Las solicitudes de utilización del dominio público que se opondan de manera notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor, se denegarán y archivarán en el plazo máximo de dos (2) meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

En tal caso el peticionante, de no acordar con la denegatoria toda vez que se trate de deficiencias subsanables, podrá recurrir a las instancias administrativas amparadas por la legislación vigente.

El Estado no está obligado a otorgar las autorizaciones de utilización del dominio público, cuando medien razones de interés general.

Artículo 14 - En los supuestos de usos que puedan producir daños y perjuicios sobre el dominio público o privado, la autoridad de aplicación, estará facultada para exigir al solicitante la presentación de cuantos estudios y garantías económicas se determinen reglamentariamente para la prevención de aquéllos, la reposición de los bienes afectados y las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 15 - La autoridad de aplicación llevará actualizado el Registro de usos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente, en el que se inscribirán de oficio, en la forma que reglamentariamente se determine, las reservas, permisos, autorizaciones y concesiones, revisando al menos anualmente el cumplimiento de las condiciones estipuladas, así como los efectos producidos. Dicha información tendrá carácter público. Todo cambio de titularidad y de características que puedan producirse, deberán reflejarse asimismo en el Registro. Dicho Registro se instrumentará teniendo en cuenta la subsistencia o creación de registros que lleven otras reparticiones públicas y el intercambio de información entre los mismos.

Artículo 16 - Las prohibiciones establecidas en la presente Ley, no afectarán en modo alguno los derechos de los particulares propietarios de predios ubicados dentro de la zona delimitada en el Anexo I, salvo las regulaciones establecidas por esta Ley y su reglamentación, las que son determinadas por razones de interés público.

Artículo 17 - En el ámbito de aplicación de la presente, estarán sujetas a autorización previa:

- a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.
- b) La construcción o modificación de vías de transporte.
- c) Las actividades que impliquen la extracción de áridos.
- d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
- f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.
- g) Las tareas de dragado.
- h) Toda instalación con carácter de permanencia o que implique una alteración física del medio.
- i) Aquellas actividades u obras que incluya la autoridad de aplicación.

La enunciación precedente no será interpretada como taxativa.

El Estado se reservará el derecho de modificar las autorizaciones e incluso revocarlas sin derecho a indemnización, cuando se produjeran efectos perjudiciales.

Artículo 18 - La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en el ámbito geográfico de aplicación de la presente, respetará los siguientes criterios mínimos de protección:

- a) Todo acceso a lugares o sitios de esparcimiento, proveerá reservas de suelo para estacionamiento de vehículos.
- b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística y/o Código de Planeamiento #. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos la densidad de edificación pueda ser superior a la medida del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar.

Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público, se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente.

Artículo 19 - Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para su uso, así como las instalaciones deportivas descubiertas.

Previamente al otorgamiento del permiso habilitante para la ocupación del dominio público, deberá quedar garantizado el sistema de eliminación de aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El posterior incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la declaración de caducidad de dicho permiso y al levantamiento de las instalaciones, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda.

Artículo 20 - La infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios de playa, se ubicará preferentemente fuera de ella con las dimensiones y distancias que reglamentariamente, se determinen.

La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquélla en pleamar y se distribuirá de manera homogénea a lo largo de la misma. La autoridad de aplicación podrá brindar el asesoramiento técnico necesario para su distribución.

Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

Artículo 21 - Estará sujeta a previa autorización, la ocupación del dominio público con instalaciones desmontables.

Se entenderán por instalaciones desmontables aquéllas que:

- a) Precisen a lo sumo obras puntuales de fundación que, en todo caso, no sobresaldrán del terreno.
- b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.
- c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.

Artículo 22 - Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a quienes lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente.

En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio de uso público de las playas.

Artículo 23 - Extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar las instalaciones correspondientes y estará siempre obligado a restaurar la realidad física alterada.

Artículo 24 - Estará prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros en el ámbito de aplicación de la presente, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

Artículo 25 - Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la presente y de las atribuciones conferidas a la autoridad de aplicación, subsistirá la competencia del Departamento Provincial de Aguas, en todo lo relativo al aprovechamiento y protección de las aguas públicas, sus lechos y playas.

Artículo 26 - La autoridad de aplicación podrá requerir al Departamento Provincial de Aguas, toda información que estime conveniente para comprobar las características del vertido y constatar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones.

Artículo 27 - Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes específicas y de las exigencias que comporten los programas de control y reducción de la contaminación por vertidos de hidrocarburos al mar, las refinerías de petróleo, factorías químicas y petroquímicas e instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos, que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en los puertos, mar territorial y aguas interiores, deberán disponer en las cercanías de las terminales, las instalaciones de recepción de los residuos de hidrocarburos y cuantos otros medios que para prevenir y combatir los derrames, establecen las disposiciones vigentes en materia de contaminación de las aguas del mar. Asimismo, las plataformas e instalaciones dedicadas a la prospección de hidrocarburos en el mar, su explotación o

almacenamiento, deberán contar con los medios precisos para prevenir y combatir los derrames que puedan producirse.

Artículo 28 - La autoridad de aplicación podrá requerir al Departamento Provincial de Aguas, la prohibición en zonas concretas de aquellos procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación superior a la admisible, según la normativa vigente para el dominio público, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

En todos los casos la autoridad de aplicación, deberá dar la correspondiente intervención al Departamento Provincial de Aguas.

Artículo 29 - No se permitirán bajo ningún concepto:

- a) Las industrias contaminantes, cuyos efluentes comprometan la estabilidad de los ecosistemas, la calidad de las aguas y la salud humana.
- b) Los vertidos que no cuenten con la pertinente autorización otorgada por la autoridad competente.
- c) La extracción de áridos y conchillas en las playas.

Artículo 30 - Para otorgar las autorizaciones de extracciones de áridos en lugares permitidos y los dragados, será necesaria la evaluación de sus efectos, referida tanto al lugar de extracción o dragado como al de descarga en su caso. Se salvaguardará la estabilidad de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de áridos.

Entre las condiciones de autorización, deberán figurar las siguientes:

- a) Plazo por el que se otorga.
- b) Volumen a extraer, dragar o descargar, ritmo de estas acciones y tiempo de trabajo estimado.
- c) Procedimiento y maquinaria de ejecución.
- d) Destino y, en su caso, lugar de descarga de los productos extraídos o dragados.
- e) Medios y garantías para el control efectivo de estas condiciones.

En el caso de que se produjeran efectos perjudiciales para el dominio público y su uso, el Estado podrá modificar las condiciones iniciales para revertirlos o incluso revocar la autorización, sin derecho a indemnización alguna para su titular.

Artículo 31 - Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía exigirán, para la contratación de sus respectivos servicios, la presentación del permiso requerido según la presente Ley, para la realización de las obras o instalaciones dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 32 - Ninguna competencia específica podrá otorgar permisos, autorizaciones o concesiones particulares, sin que medie la intervención y conformidad de la autoridad de aplicación de esta Ley. Del mismo modo, la autoridad de aplicación no podrá hacerlo sin dar intervención a las competencias específicas.

Título IV

Capítulo I DE LOS PROYECTOS Y OBRAS

Artículo 33 - Todo proyecto u obra a emplazarse en el ámbito de aplicación de la presente Ley, deberá observar lo preceptuado en ella, sus normas reglamentarias y las contempladas en el Código de Planeamiento Costero #.

Artículo 34 - Para que la autoridad de aplicación resuelva sobre la ocupación o utilización dentro del área delimitada en el Anexo I, deberá formularse el correspondiente proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión del área a ocupar o utilizar y las demás especificaciones que se determinen reglamentariamente.

Con posterioridad y antes de comenzarse las obras, se formulará el proyecto de construcción definitivo sin perjuicio de que, si lo desea, el peticionario pueda presentar éste y no el básico acompañando a su solicitud.

Cuando las actividades proyectadas pudieran producir una alteración importante, se requerirá además, una previa evaluación de sus efectos ambientales sobre la zona, en la forma que lo determine la legislación vigente.

El proyecto se someterá preceptivamente, a información pública, salvo que se trate de autorizaciones o de actividades relacionadas con la defensa nacional o por razones de seguridad.

Todo proyecto de inversión deberá contener como condición mínima y necesaria un estudio económico-financiero, cuyo contenido se definirá reglamentariamente.

Artículo 35 - Las obras deberán ejecutarse conforme al proyecto de construcción que, en cada caso, se apruebe.

Artículo 36 - Los proyectos se formularán con sujeción a las normas vigentes y/o que apruebe la autoridad de aplicación, en función del tipo de obra y de su emplazamiento.

Artículo 37 - Los mismos deberán prever la adaptación al entorno en que se encuentren situados y, en su caso, su influencia sobre la costa y los posibles efectos de regresión de ésta.

Cuando el proyecto contenga la previsión de actuaciones en el mar o en las playas, deberá comprender un estudio básico de la dinámica litoral, referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente y de los efectos de las actuaciones previstas.

Para la creación y regeneración de playas se deberá considerar, prioritariamente, la actuación sobre los terrenos colindantes, la supresión o atenuación de las barreras al transporte marino de áridos, la aportación artificial de éstos, las obras sumergidas en el mar y cualquier otra actuación que suponga la menor agresión al entorno natural.

No se autorizará la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales dentro de las playas.

Los proyectos contendrán la declaración expresa de que cumplen para su emplazamiento y funcionamiento con las normas vigentes, las disposiciones de esta Ley y las que, en su consecuencia, se dicten.

Capítulo II DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONCESIONES EN ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 38 - Toda ocupación de los bienes de dominio público, con obras o instalaciones, estará sujeta a previa concesión, autorización o permiso otorgado por el organismo público competente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar y la conformidad de la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 39 - La intervención favorable de la autoridad de aplicación, no exime al interesado del cumplimiento de las condiciones que sean exigibles por otras competencias.

Artículo 40 - El plazo mínimo de las concesiones o autorizaciones, será el que determine el horizonte temporal del proyecto de inversión y el máximo será evaluado y convenido con el oferente, atendiendo a las particularidades del mismo.

Artículo 41 - Las concesiones, autorizaciones o permisos otorgados para una pluralidad de usos con instalaciones separables, serán en su caso divisibles, con la conformidad de la autoridad concedente y en las condiciones que ésta dicte.

Artículo 42 - En todos los casos de extinción de una concesión, autorización o permiso, la autoridad competente decidirá, previa intervención de la Comisión Técnica, sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada.

En caso de que se opte por el mantenimiento de las instalaciones de propiedad de la provincia, la autoridad de aplicación podrá continuar la explotación o utilización de las mismas, en lo que sea materia de su exclusiva competencia. De lo contrario, deberá dar intervención para su explotación al organismo competente.

Artículo 43 - Cualquiera fuere la causa del cese de la concesión, autorización o permiso, debe garantizarse que las cosas queden en el mismo estado en que se encontraban antes de otorgarse.

Artículo 44 - La autoridad competente aprobará pliegos de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos, previa intervención de la Comisión Técnica.

Artículo 45 - En toda concesión, autorización o permiso, se fijarán las condiciones pertinentes y, básicamente, deberá constar:

- a) Objeto y extensión física de la ocupación.
- b) Obras o instalaciones a realizar por el adjudicatario, con referencia al proyecto respectivo y plazo de comienzo y terminación de aquéllas.
- c) Plazo de otorgamiento y posibilidad de prórroga, si procediera.
- d) Cánones a abonar por el adjudicatario.
- e) Condiciones que, como resultado de la evaluación de efectos, se consideren necesarias para no perjudicar al medio.
- f) Causas de caducidad y sus consecuencias.
- g) Prescripciones técnicas del proyecto.

Artículo 46 - Será obligación del adjudicatario, mantener en buen estado las obras e instalaciones e inalterable el dominio público.

Artículo 47 - Todo concesionario, permisionario o autorizado, deberá otorgar caución suficiente de reparar cualquier perjuicio que pudiere ocasionar. Podrá contratar seguro a tal fin, en el caso de estimarlo conveniente.

Artículo 48 - No podrá prorrogarse una concesión, autorización o permiso, en el caso de que el titular hubiera sido sancionado por infracción grave.

Artículo 49 - La metodología para la valoración de las concesiones o autorizaciones, en caso de rescate total o parcial, se establecerá reglamentariamente o en el título de otorgamiento.

Título V

Capítulo I DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 50 - Será autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Turismo de la Provincia de Río Negro.

Artículo 51 - Las atribuciones conferidas por la misma a la autoridad de aplicación, no significan derogación y/o modificación de las facultades otorgadas por otras leyes a los organismos de origen constitucional, entidades autárquicas, descentralizadas u otras que estatuyan competencias específicas.

Artículo 52 - Cuando un asunto interese o pueda afectar a dos o más competencias específicas, se estudiará, tramitará y resolverá con la colaboración de las jurisdicciones interesadas o afectadas, en los términos del Capítulo III del Título V.

Artículo 53 - Las peticiones, solicitudes o trámites referidos al ámbito de aplicación de la presente, podrán iniciarse indistintamente, ya sea ante el organismo con competencia específica en la materia de que se trate o ante la autoridad de aplicación de esta Ley. En cualquiera de estos casos, el organismo interviniente deberá poner a consideración de la Comisión Técnica, el trámite en cuestión.

Capítulo II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 54 - La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las competencias de los municipios y de otras específicas, aprobará y pondrá en vigencia el Código de Planeamiento Costero #.

Las normas contenidas en el mismo serán sometidas a consideración de los municipios involucrados, con carácter previo a su aprobación y en lo que resulte materia de su competencia.

Artículo 55 - Serán obligaciones y atribuciones de la autoridad de aplicación, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los objetivos dispuestos en la presente Ley.
- b) Aprobar, poner en marcha y velar por el cumplimiento de los planes de manejo que, para cada zona, elabore la Comisión Técnica.
- c) Aprobar el Código de Planeamiento Costero # que elaborará la Comisión Técnica.
- d) Otorgar y rescindir permisos, concesiones y autorizaciones sobre planes de obras y otras actuaciones de su competencia.
- e) Convocar obligatoriamente a la Comisión Técnica creada por el artículo 56, asegurando la intervención de las distintas competencias involucradas en la cuestión costera.
- f) Aprobar, previa intervención de la Comisión Técnica, los proyectos públicos y/o privados que recaigan dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.
- g) Instrumentar acciones de promoción fiscal, crediticia, etcétera, para la orientación de actividades turísticas y económicas, de acuerdo a la zonificación determinada por esta Ley.
- h) Cobrar las multas que resulten de las infracciones a la presente Ley, percibir ingresos por donaciones, derechos de publicidad y cánones por explotaciones de carácter exclusivamente turístico.

- i) Remover instalaciones no autorizadas y que pudieran perjudicar gravemente al medio ambiente.
- j) Auspiciar la celebración de convenios de delegación de facultades, relativas al aprovechamiento de bienes de dominio público provincial a los municipios.
- k) Declarar zonas de reserva no sujetas a concesión, en áreas de dominio público, para el cumplimiento de fines de su competencia.
- l) Proteger el dominio público, defender su integridad y los fines de uso general a que está destinado, preservar sus características y elementos naturales y prevenir las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente Ley.
- m) Vigilar el cumplimiento de las condiciones, con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes.
- n) Promover la realización de obras necesarias para la protección, defensa y conservación del dominio público, así como su uso; las de creación, regeneración y recuperación de playas; las de acceso público al mar no previstas en el planeamiento urbanístico.

Capítulo III DE LA COMISION TÉCNICA

Artículo 56 - Créase la Comisión Técnica que estará integrada por representantes técnicos de cada una de las competencias que se encuentren involucradas en la cuestión costera. Serán sus principales funciones y atribuciones:

- a) Elaborar los planes de manejo de cada una de las zonas delimitadas.
- b) Elaborar el Código de Planeamiento Costero #.
- c) Emitir opinión a pedido de la autoridad de aplicación o por propia iniciativa, sobre todo proyecto o cuestión referido al ámbito de aplicación de la presente.
- d) Toda otra que le asigne la reglamentación de la presente.

Artículo 57 - La Comisión Técnica deberá reunirse, con carácter obligatorio, cada vez que la autoridad de aplicación lo requiera o su intervención resultare necesaria, en cuyo caso, evaluará la conveniencia de autoconvocarse.

Los informes que elabore serán por escrito y deberán figurar anexados al expediente en trámite. Los cargos se desempeñarán ad-honórem.

Título VI

Capítulo Único DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 58 - Los distintos municipios involucrados de acuerdo a las zonas delimitadas en el Anexo I, contarán con una participación activa en todo lo atinente a la elaboración y puesta en marcha del plan de manejo de cada una de ellas.

Artículo 59 - Los municipios y organismos públicos, cuyas competencias incidan sobre el ámbito de aplicación de la presente Ley, ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a dichas competencias.

Artículo 60 - Las disposiciones de esta Ley tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de las que dicten los municipios, en ejercicio de la competencia que les es propia.

Título VII

Capítulo I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 61 - Se considerarán infracciones conforme a la presente Ley, las siguientes:

- a) Las acciones u omisiones que causen daños ambientales o menoscabo de cualquier tipo, dentro del ámbito de aplicación.
- b) La ejecución de trabajos, obras, instalaciones, vertidos, plantaciones o talas, publicidad, etcétera, sin la debida autorización, dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.
- c) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes permisos, autorizaciones y/o concesiones, sin perjuicio de su caducidad.
- d) La obstrucción al ejercicio de las funciones que corresponda a la autoridad de aplicación.
- e) El falseamiento de la información suministrada al Estado por propia iniciativa o a requerimiento de éste.
- f) El anuncio de actividades a realizar en el dominio público, sin la debida autorización administrativa.
- g) El incumplimiento total o parcial de otras prohibiciones establecidas en la presente Ley y la omisión de actuaciones, que fueren obligatorias conforme a ella.

Artículo 62 - Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

- a) Serán infracciones graves:
 - 1) La alteración de los límites establecidos en el Anexo I.
 - 2) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones, en el ámbito de aplicación de la presente.
 - 3) El aumento de superficie, volumen o altura sobre los autorizados.
 - 4) La extracción no autorizada de áridos.
 - 5) La extracción de áridos o conchillas en la playa.
 - 6) La interrupción de los accesos públicos al mar.
 - 7) Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas y/o al medio ambiente y/o el vertido no autorizado de aguas residuales.
 - 8) La utilización de la zona comprendida en el ámbito de aplicación de esta Ley para los usos no permitidos.
 - 9) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo al ejercicio de las funciones del Estado.
 - 10) La reincidencia en faltas leves, antes del plazo establecido para su prescripción.
- b) Tendrán el carácter de infracciones leves, las acciones u omisiones previstas en el artículo 61 que no estén comprendidas en la enumeración del apartado anterior.

Artículo 63 - El plazo de prescripción de las infracciones será de cuatro (4) años para las graves y de un (1) año para las leves, a computar a partir de su total consumación.

Artículo 64 - En todos los casos en que se produzca una infracción, se exigirá la restitución de las cosas y la reposición a su estado anterior, cualquiera sea el tiempo transcurrido.

Artículo 65 - Serán responsables de la infracción, las personas físicas o jurídicas determinadas por la legislación vigente.

En las infracciones derivadas del otorgamiento de autorizaciones, permisos y concesiones que resulten contrarios a lo establecido en la presente Ley y cuyo ejercicio ocasione daños al dominio público o privado del Estado y/o a terceros, serán igualmente responsables los funcionarios o empleados de la administración pública que resuelvan favorablemente el otorgamiento del correspondiente permiso, autorización o concesión desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente su ilegalidad y/o inconveniencia o cuando no se hubieran recabado dichos informes.

Los mismos serán sancionados por falta grave, en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la sanción disciplinaria correspondiente que pudiere corresponderle por otras leyes, previo sumario.

En ningún caso habrá lugar a indemnización a favor de los particulares cuando mediare dolo, culpa o negligencia graves, imputables a los mismos.

Capítulo II DE LAS SANCIONES

Artículo 66 - Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción, será sancionada con la multa que proceda, según lo que establezca la reglamentación.

Artículo 67 - Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos (2) o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción. No obstante, los titulares de permisos, concesiones o autorizaciones otorgados con arreglo a la presente Ley, podrán ser siempre sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.

Artículo 68 - En caso de reincidencia en infracciones graves, se podrá declarar la inhabilitación para ser titular de permisos, autorizaciones y concesiones por un plazo de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 69 - Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños y perjuicios causados, en el plazo que se fije en la resolución correspondiente.

Cuando la infracción derive del incumplimiento de las condiciones del permiso, autorización o concesión, se declarará su caducidad cuando fuere procedente, conforme a lo que se prevea reglamentariamente.

Asimismo se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación de los actos administrativos, en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

Artículo 70 - Las sanciones impuestas por infracciones graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 71 - A los efectos de sancionar las infracciones a la presente, institúyese como unidad de medida al ECO. Su valor será determinado vía reglamentaria y su actualización se efectuará por resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 72 - Se considerará como circunstancia atenuante, pudiendo reducirse la cuantía de la multa hasta la mitad, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Artículo 73 - Advertida la existencia de una posible infracción, la autoridad de aplicación, previas las diligencias oportunas, iniciará al presunto infractor expediente sancionador y le notificará el pliego de cargos para que aquél formule las alegaciones que estime oportunas, en los plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 74 - Los funcionarios y autoridades competentes estarán obligados a formular las denuncias, dar curso a las que se presenten y resolver las de su competencia, imponiendo las sanciones procedentes. La resolución que se dicte deberá ser fundada y no podrá exceder de los diez (10) días hábiles, desde que se formule el descargo o venza el plazo para hacerlo. En todos los casos, deberá notificarse fehacientemente.

Asimismo será recurrible, conforme al Decreto Provincial N° 819/80 #.

Artículo 75 - La resolución deberá contener la especificación completa y detallada de la situación que el infractor debe revertir y el plazo, bajo apercibimiento de hacerlo a su costa.

Artículo 76 - Cuando se trate de obras ilegales en curso de ejecución o de las autorizadas que no cumplan con las condiciones exigidas, el órgano competente podrá ordenar preventivamente la paralización, en el momento de la iniciación del expediente sancionador. Cuando se trate de instalaciones en explotación, podrá disponer la suspensión del uso o actividad indebidos una vez desestimadas, en su caso, las alegaciones pertinentes.

Artículo 77 - Cuando el interesado hubiese incumplido la orden de paralización, se procederá al precinto o a la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en las obras y la maquinaria afectada a las mismas. En este último caso, el interesado podrá recuperar los mismos, sin derecho a reclamar por indemnización de ningún tipo.

Artículo 78 - El importe de las multas podrá ser exigido por la vía de apremio.

Artículo 79 - Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales, la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Título VIII

Capítulo Único DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 80 - Los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente, clasificados como urbanizables, que no cuenten al momento de la sanción de esta Ley con normas específicas municipales de ordenamiento urbano, quedarán sujetos a lo preceptuado por ella.

Artículo 81 - Aquellos terrenos urbanizables que, al momento de sanción de la presente, dispongan de normas de ordenamiento específicas, se ajustarán al

ordenamiento previsto por aquéllas. No obstante, cuando las mismas resulten incompatibles con lo previsto en esta Ley, se abrirá con los municipios involucrados un período de consultas para adaptar las legislaciones concurrentes.

Artículo 82 - Extinguidas las concesiones otorgadas con anterioridad a esta Ley y que no resulten contrarias a lo dispuesto en ella, la autoridad de aplicación resolverá sobre la conveniencia del mantenimiento o levantamiento de las instalaciones. En caso de que se opte por el mantenimiento, será de aplicación lo previsto en la presente.

Artículo 83 - Cuando existan solicitudes en trámite preexistentes a la sanción de esta Ley, aquéllas deberán ser intervenidas por la autoridad de aplicación de la misma.

Artículo 84 - Hasta tanto no esté aprobado el Código de Planeamiento Costero # y reglamentada la presente, todo proyecto para su ejecución, deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación con dictamen de la Comisión Técnica.

Título IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85 - EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ANEXO I

DELIMITACIÓN DE ZONA Y SUBZONAS COSTERAS

La delimitación de zona de costa provincial y las subzonas comprendidas, quedan determinadas como a continuación se describen:

Partiendo del ángulo formado por la costa marítima de Río Negro y el Paralelo de 42º se sigue hacia el Norte la poligonal desarrollada aproximadamente a 500 metros de la costa consignada en el plano duplicado de mensura nº 129, llegando con el último lado al vértice 13 del duplicado nº 2.672, el que deberá unirse con el vértice 11 del mismo duplicado (coincidente con el vértice G del duplicado nº 1.013). De allí se continúa hasta el vértice A del mismo duplicado nº 1.013.

Entre el límite Norte de la parcela 600920, Departamento Catastral 25; Circunscripción 4 y Sur de la parcela 630970, Departamento Catastral 25; Circunscripción 4, se toman desde el vértice K del duplicado nº 2.537; 2.425 metros hacia el Este.

SUBZONA A1: Se toma desde el vértice K (duplicado nº 2.537) 1.925 metros (arranque de 1.000 metros de la subzona B). Se continúa en la dirección Sur-Norte hasta interceptar esta línea con el punto medio de la línea AB (duplicado nº 1.748). Desde este punto y continuando con dirección Sur-Norte hasta el vértice 12 (duplicado nº 2.699) coincidente con el vértice B del duplicado nº 2.460. De este modo arribamos al límite Norte de la subzona B (límite Sur del Arroyo Salado).

Desde el vértice B (duplicado nº 2.460) se une el vértice 13 del duplicado nº 2.445; se continúa en la dirección SO-NE sobre la línea que une los vértices 13 y 12 del duplicado nº 2.445. Partiendo del vértice 13 y midiendo desde éste, 812 metros, quedan determinados 500 metros desde la costa. Desde aquí se continúa con una poligonal paralela a 500 metros de la costa determinada por el duplicado nº 2.445. Partiendo desde el vértice L del duplicado nº 1.076 y continuando el recorrido de la poligonal determinada a 500 metros de la costa, hasta llegar al vértice K del mismo duplicado, coincidente con el vértice K del duplicado nº 1.083 y hasta llegar al vértice F, coincidente con el vértice 2 del duplicado nº 2.653; se continúa con la poligonal auxiliar hasta llegar a la altura del vértice E. Desde este vértice se une a un punto determinado frente al C, a 500 metros de la costa y desde este punto se une al vértice

1 del duplicado nº 2.653. Continuando desde el vértice A (duplicado nº 1.042) y por el límite poligonal paralelo al mar hasta llegar al vértice B (duplicado nº 1.042) coincidente con K (duplicado nº 1.006), continuando paralelo al mar hasta llegar al vértice A (duplicado nº 1.006); desde este punto se continúa en la dirección SE-NO hasta interceptar la línea 14-15 del duplicado nº 2.673, en un punto que quedará determinado a 3.987 metros del vértice 14 de dicho duplicado.

Desde este punto y con una línea a 500 metros aproximadamente, paralela a la poligonal de costa, determinada por el duplicado nº 1.628, se continúa hasta un punto que quedará determinado a 340 metros del vértice A del citado duplicado, medidos desde A hacia B, sobre el lado poligonal AB, coincidente con el lado 11-10 del duplicado nº 1.420. Continúa con una poligonal paralela, aproximadamente a 350 metros de la consignada en el duplicado nº 1.420, hasta llegar a un punto correspondiente al vértice 8, el que se unirá con otro a determinar sobre la línea 5-6, a una distancia de 3.413 metros, medida en dirección 5-6, a partir del vértice 5. Desde este punto y con una poligonal paralela a la del duplicado nº 1.537, a 500 metros de la costa, se llega frente al vértice D; desde allí se une con el vértice F del mismo duplicado.

SUBZONA A2: Partiendo del vértice F3 (duplicado nº 1.050), intersección de la línea de la costa con el lado F3-F2, límite Este de la parcela 350680 Departamento Catastral 17, Circunscripción 1, hasta el camino de la costa.

Por el camino de la costa hasta la intersección con el camino de ingreso al puerto; desde este punto hasta interceptar la ruta nacional nº 3. Por la ruta nacional nº 3 hasta el cruce con la ruta nº 2, por ésta hasta el límite Sur de la parcela 290030 Departamento Catastral 17, Circunscripción 1 y por este límite hasta la intersección con el mar.

Desde el punto determinado en la línea F2-F3 del duplicado nº 1.050, a una distancia de 5.287 metros de F2, se parte con una paralela al límite determinado por la línea F3-CM (duplicado nº 1050) hasta su intersección con la línea CM-M1.

Se continúa con una paralela hacia el Norte a 400 metros del límite Norte de la zona de camino, según planos de afectación nº 71/93; nº 291/92; nº 316/92 y nº 23/92.

Desde el último punto determinado sobre el plano nº 23/92 (no existiendo antecedentes de mensuras) se continuará con una poligonal aproximadamente a 500 metros de la más alta marea hasta interceptar en un punto el lado W-O, límite Oeste del plano nº 242/91. Se continuará desarrollando dentro de este plano dicha poligonal hasta llegar a la línea MA del plano nº 7/78. Desde aquí se continúa con una poligonal paralela aproximadamente a 400 metros del límite sobre la costa determinado en el último plano citado, desde el vértice M al I. Continúa con una línea paralela a 400 metros de la máxima marea desde el vértice M (plano nº 7/78) hasta llegar a un punto determinado sobre el lado 3-2, 300 metros al Norte del vértice J (plano nº 325/90).

SUBZONA A3: Quedará determinada de la siguiente manera: El límite Oeste será la proyección del límite Oeste de la ocupación de Ñanculeo. El límite Este será el límite Oeste de la ocupación de Martini (plano nº 134/69).

El límite Norte será una línea aproximadamente a 1.000 metros de la costa, entre los límites Este y Oeste citados y el límite Sur será la costa del mar.

Continúa con una paralela a 500 metros del límite determinado sobre la costa según planos nº 197/90 y nº 168/90.

Continúa con una línea determinada por la unión de los puntos I (plano nº 223/90) y el ubicado a 500 metros hacia el Norte del vértice D del mismo plano. Desde éste una paralela a 500 metros a la línea de máxima marea hasta interceptar el lado CB, límite Este del plano nº 201/90, desde este punto continúa una línea a 500 metros hasta llegar al vértice N del plano nº 222/90. Desde este punto se unirá con el determinado 500 metros desde el vértice E del lado ED, límite Este del plano nº 221/90. Desde este punto se continúa hasta interceptar en otro, el límite Este del plano

nº 244/90 a una distancia de 300 metros tomada hacia el Norte del vértice F del mismo plano.

Desde la última intersección se continúa hasta interceptar el límite Este del plano nº 210/90 en un punto determinado sobre dicho límite a 300 metros medidos desde el vértice J. Desde este punto se continúa hasta interceptar en un punto a 330 metros medidos desde el vértice A hacia el Norte del límite Este del plano nº 177/90; desde este punto se continúa con una paralela a 500 metros al límite sobre la costa del plano nº 377/90, hasta su intersección con el lado EB del mismo plano.

Desde allí se continúa con una paralela a 500 metros de la costa hasta interceptar el lado DB, límite Este del plano duplicado nº 1.118. Continúa con una paralela a 500 metros a la poligonal de costa hasta interceptar el lado AA, límite Este del duplicado nº 37. Continúa con una poligonal paralela a la costa, a 500 metros de la misma, desarrollada en la parcela 070288 hasta interceptar el lado Este de la misma en un punto situado sobre tal límite, coincidente con el límite Oeste del plano nº 37/78, punto que quedará ubicado aproximadamente a 100 metros al Norte del vértice V3 del citado plano nº 35/78 coincidente con V10 (del plano nº 490/78). Desde este punto se unirá con otro determinado 300 metros al Norte del vértice Norte de la ruta provincial nº 1 sobre el límite Este según plano nº 373/76. Se continúa hasta unir un punto determinado a 320 metros al Norte del vértice V0 del plano nº 182/79; desde este punto se continúa con una poligonal paralela a 500 metros al límite Norte de la ruta provincial nº 300 según plano nº 171/79, hasta interceptar con el límite Este. Desde este punto continúa con una paralela al límite Norte de la ruta provincial nº 1 hasta interceptar al límite Este del plano nº 20/80 en un punto situado aproximadamente a 244 metros al Norte del vértice V0 del mismo plano; desde este punto continúa con una paralela al límite Norte de la ruta provincial nº 1, hasta interceptar el límite Este del plano nº 524/78, en un punto situado aproximadamente 312 metros al Norte del vértice V0. Continúa con una paralela al límite Norte de la ruta provincial nº 1 hasta interceptar el límite Este en un punto ubicado aproximadamente a 313 metros del vértice D del plano nº 465/78, sobre el lado DC de dicho plano. Desde ese punto unimos a otro determinado a 380 metros del vértice H, sobre la línea HG del plano nº 310/73.

Desde este punto y con una paralela a 500 metros a la línea determinada por las más altas mareas se llega hasta interceptar en un punto que manteniendo la distancia de 500 metros desde la costa quedará determinado sobre el lado 70-71 del plano nº 447/79.

SUBZONA A4: Se encuentra limitada: al Sud-Oeste por el lado 70-71 hasta su intersección con el mar. Al Nor-Este por el lado 70-69 hasta su intersección con el río Negro. Al Este desde el vértice 69 y por la costa del río hasta su encuentro con el mar, siendo el límite Sud-Este el Océano Atlántico. Todos estos límites referidos al plano nº 447/79.